



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

NO. 64

NOVIEMBRE 07, 2019

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.



**Primer Periodo Ordinario del Segundo  
Año de Ejercicio Constitucional**

<p><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Maurilio Hernández González</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Miguel Sámano Peralta Dip. Armando Bautista Gómez</p> <p><b>Secretario</b> Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p><b>Vocales</b> Dip. Omar Ortega Álvarez Dip. Julieta Villalpando Riquelme Dip. José Alberto Couttolenc Buentello</p>	<p><b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Presidente</b> Dip. Nazario Gutiérrez Martínez</p> <p><b>Vicepresidentes</b> Dip. Juan Maccise Naime Dip. Marta Ma del Carmen Delgado Hernández</p> <p><b>Secretarios</b> Dip. Reneé Alfonso Rodríguez Yánez Dip. Camilo Murillo Zavala Dip. Araceli Casasola Salazar</p>
---	---

<p><b>INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aguilar Zamora Brenda</li> <li>• Aguirre Cruz Emiliano</li> <li>• Aldana Duarte Elba</li> <li>• Álvarez Nemer Mónica Angélica</li> <li>• Arias Calderón Juliana Felipa</li> <li>• Azar Figueroa Anuar Roberto</li> <li>• Bautista Gómez Armando</li> <li>• Bernal Casique Iveth</li> <li>• Burgos Hernández Anais Miriam</li> <li>• Casasola Salazar Araceli</li> <li>• Cisneros Coss Azucena</li> <li>• Colín Guadarrama María Mercedes</li> <li>• Correa Hernández Max Agustín</li> <li>• Couttolenc Buentello José Alberto</li> <li>• De la Cruz Pérez Faustino</li> <li>• Delgado Hernández Marta Ma del Carmen</li> <li>• Elizalde Vázquez María del Rosario</li> <li>• Escamilla Sámano Brenda</li> <li>• Espinosa Ortiz Israel Placido</li> <li>• Fiesco García Karla Leticia</li> <li>• Flores Jiménez Xóchitl</li> <li>• Galicia Ramos María de Jesús</li> <li>• Galicia Salceda Adrián Manuel</li> <li>• Garay Casillas María de Lourdes</li> <li>• García Carreón Telesforo</li> <li>• García García José Antonio</li> <li>• García Sánchez Jorge</li> <li>• García Sosa Sergio</li> <li>• García Villegas Beatriz</li> <li>• Gollás Trejo Liliana</li> <li>• González Bautista Valentín</li> <li>• González Cerón Claudia</li> <li>• González González Alfredo</li> <li>• González Morales Margarito</li> <li>• González Zepeda Javier</li> <li>• Guadarrama Sánchez Luis Antonio</li> <li>• Gutiérrez Cureño Mario Gabriel</li> <li>• Gutiérrez Martínez Nazario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hernández González Maurilio</li> <li>• Hernández Ramírez Julio Alfonso</li> <li>• Labastida Sotelo Karina</li> <li>• Loman Delgado Carlos</li> <li>• López Montiel Imelda</li> <li>• Maccise Naime Juan</li> <li>• Marín Moreno María Lorena</li> <li>• Martínez Altamirano Maribel</li> <li>• Martínez García Benigno</li> <li>• Martínez Martínez Marlon</li> <li>• Medrano Rosas Berenice</li> <li>• Mendoza Mondragón María Luisa</li> <li>• Mercado Moreno Alicia</li> <li>• Millán García María Elizabeth</li> <li>• Millán Márquez Juan Jaffet</li> <li>• Murillo Zavala Camilo</li> <li>• Nápoles Pacheco Nancy</li> <li>• Nova Gómez Violeta</li> <li>• Olvera Higuera Edgar Armando</li> <li>• Ortega Álvarez Omar</li> <li>• Pineda Campos Rosa María</li> <li>• Rodríguez Yánez Reneé Alfonso</li> <li>• Ruiz Páez Montserrat</li> <li>• Sámano Peralta Miguel</li> <li>• Sánchez Ángeles Tanech</li> <li>• Schemelensky Castro Ingrid Krasopani</li> <li>• Segura Rivera Bernardo</li> <li>• Solorza Luna Francisco Rodolfo</li> <li>• Soto Ibarra Juan Carlos</li> <li>• Spohn Gotzel Crista Amanda</li> <li>• Tinoco Ruiz Bryan Andrés</li> <li>• Ulloa Pérez Gerardo</li> <li>• Urbina Salazar Lilia</li> <li>• Uribe Bernal Guadalupe Mariana</li> <li>• Villagómez Sánchez Juan Pablo</li> <li>• Villalpando Riquelme Julieta</li> <li>• Zetina González Rosa María</li> </ul>



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

64

Noviembre 07, 2019

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. 5

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. 6

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 76 C, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA QUE EL COMITÉ DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PUBLIQUE DE MANERA BIMESTRAL LAS ACTIVIDADES DE LA LEGISLATURA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MIGUEL SÁMANO PERALTA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 13

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y LA DIPUTADA BRENDA ESCAMILLA SÁMANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 15

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 19

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE. (RECURSOS DE REVOCACIÓN), PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 23

<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES XII Y V A LOS ARTÍCULOS 2 Y 42 RESPECTIVAMENTE, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</p>	<p>32</p>
<p>PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO SOBRE CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. (URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN)</p>	<p>38</p>
<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.</p>	<p>41</p>
<p>PRONUNCIAMIENTO CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL C. ROSALÍO REYNOSO NAVA, EN HONOR A UN MEXIQUENSE EJEMPLAR Y LUCHADOR SOCIAL, COMPAÑERO PARTICIPE EN LA CONFORMACIÓN DE UNA MEJOR PATRIA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EMILIANO AGUIRRE CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.</p>	<p>46</p>
<p>PRONUNCIAMIENTO EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL PARA DAR FIN A LA IMPUNIDAD DE LOS CRÍMENES EN CONTRA DE LOS PERIODISTAS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p>	<p>49</p>
<p>POSICIONAMIENTO EN EL MARCO DEL “ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE LEÓN GUZMÁN”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MACCISE NAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p>	<p>51</p>

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.****Presidente Diputado Nazario Gutiérrez Martínez**

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia comisiona a los diputados Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, para que se sirvan recibir y acompañar hasta su sitial en este Recinto Legislativo, a María Teresa Juárez Carranza y a la Licenciada Laura Itzel Castillo Juárez, esposa e hija respectivamente, del homenajeado Ingeniero Heberto Castillo Martínez, asimismo les solicita las acompañan en su salida.

La Presidencia informa que la sesión es de régimen solemne y solicita a la Secretaría dé lectura al protocolo señalado.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- El diputado Mario Gabriel Gutiérrez Cureño hace uso de la palabra, para dar lectura al Decreto Número 73 expedido por la “LX” Legislatura, por el que se ordena inscribir con letras doradas en el muro de honor del Salón de Sesiones del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México, “José María Morelos y Pavón”, el nombre del Ingeniero “Heberto Castillo Martínez”.

3.- Hace uso de la palabra la Licenciada Laura Itzel Castillo Juárez, representante de la Fundación “Heberto Castillo Martínez”.

4.- Hace uso de la palabra el Presidente de la Junta de Coordinación Política, diputado Maurilio Hernández González.

5.- La Presidencia solicita a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a María Teresa Juárez Carranza y a la Licenciada Laura Itzel Castillo Juárez, esposa e hija respectivamente, del homenajeado Ingeniero Heberto Castillo Martínez y al diputado Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, para que se sirvan develar las letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México “José María Morelos y Pavón”, el nombre del Ingeniero “HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” para honrar la vida y obra del político mexicano que sentó las bases democráticas para el desarrollo de nuestro país.

6.- Se entona el Himno del Estado de México.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

7.- Agotado el asunto en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las doce horas con catorce minutos del día de la fecha y solicita permanecer en su sitial, para llevar a cabo la sesión deliberante.

**Diputados Secretarios****Reneé Rodríguez Yánez****Camilo Murillo Zavala****Araceli Casasola Salazar**

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Presidente Diputado Nazario Gutiérrez Martínez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La diputada Anais Miriam Burgos Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 76 C, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que el Comité de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México publique de manera bimestral las actividades de la Legislatura, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y al Comité Permanente de Comunicación Social, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Miguel Sámano Peralta hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Anuar Azar Figueroa hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México presentada por el propio diputado y por la diputada Brenda Escamilla Sámano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Reneé Rodríguez Yáñez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Defensoría Pública, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Omar Ortega Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, en materia del debido proceso, derecho a la defensa y derecho al plazo razonable. (Recursos de Revocación), presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La Presidencia informa que a solicitud de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se obvia la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones XII y V a los artículos 2 y 42 respectivamente, se reforma la fracción I del artículo 42, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y se reforma la fracción VIII del artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al acuerdo sobre Consejeros Ciudadanos del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que emita convocatoria de dos Consejeros (as), formulado por la Junta de Coordinación Política. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

9.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

10.- La diputada María de Jesús Galicia Ramos hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se EXHORTA a la titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, para que dentro de sus atribuciones, informe a la brevedad a esta soberanía sobre las acciones emprendidas para garantizar la paz y seguridad de las y los mexiquenses, presentado por la propia, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

11.- La diputada Beatriz García Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se EXHORTA a los titulares de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de la Salud del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan medidas de protección al ambiente y a la salud, ante la contaminación ambiental que genera el blanqueamiento de la hoja de maíz y su conservación con compuestos químicos, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Suficientemente discutido el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo

para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

12.- La diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar al Poder Legislativo del Estado de México a considerar recursos suficientes para la implementación de políticas públicas de prevención, diagnóstico oportuno y atención integral de cáncer infantil en todas sus etapas en el Estado de México, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Suficientemente discutido el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

13.- Uso de la palabra por el diputado Emiliano Aguirre Cruz en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, para dar lectura al Pronunciamiento con motivo del Aniversario Luctuoso del C. Rosalío Reynoso Nava, en honor a un mexiquense ejemplar y luchador social, compañero participe en la conformación de una mejor patria.

La Presidencia registra lo expresado por el diputado.

14.- Uso de la palabra por la diputada Claudia González Cerón en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para dar lectura al Pronunciamiento en conmemoración al Día Internacional para dar fin a la Impunidad de los Crímenes en contra de los Periodistas.

La Presidencia registra lo expresado por el diputado.

15.- Uso de la palabra por el diputado Juan Maccise Naime en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para dar lectura al Posicionamiento en el marco del "Aniversario del Natalicio de León Guzmán".

La Presidencia registra lo expresado por el diputado.

La Presidencia solicita se guarde un minuto de silencio en memoria del deceso del Presidente Municipal de Valle de Chalco, Francisco Fernando Tenorio Contreras.

Se guarda un minuto de silencio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

16.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha y cita para el día jueves siete del mes y año en curso a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

#### **Diputados Secretarios**

**Reneé Rodríguez Yánez**

**Camilo Murillo Zavala**

**Araceli Casasola Salazar**

Toluca de Lerdo, México, a 5 de noviembre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIERREZ MARTINEZ  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA “LX”  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Diputada **Anais Miriam Burgos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 76 C de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de que las actividades legislativas se publiquen de manera bimestral**; con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Parlamento abierto es un nuevo modelo de representación política, es también un mecanismo alternativo y moderno de interacción entre los representantes y los representados. En esta relación se busca que la asamblea representativa transparente sus actividades ante la sociedad, como un mecanismo de rendición de cuentas, en el entendido de que un congreso democrático no sólo debe representar la pluralidad y la diversidad, también sus acciones deben estar abiertas al escrutinio y permitir la participación de la sociedad.

La transparencia, rendición de cuentas y el parlamento abierto son tres conceptos que se refieren a prácticas indispensables en cualquier sistema político democrático, en el que las instituciones políticas las reflejen y garanticen.

La transparencia en las prácticas parlamentarias permite a la ciudadanía apropiarse de la información que, al ser pública, le pertenece. También facilita la incidencia y el interés por conocer y participar en el proceso legislativo y otras funciones de los parlamentos, así como la evaluación y la exigencia de rendición de cuentas sobre el trabajo de las y los representantes.

La rendición de cuentas restringe la discrecionalidad en el ejercicio del poder. Así como una de las funciones básicas del Poder Legislativo es exigir información y explicaciones al Ejecutivo sobre sus actividades y decisiones, al mismo tiempo, el congreso y sus integrantes deben rendir cuentas e informar a quienes les eligieron porque de ahí surge su mandato para asegurarse de que su desempeño responda a los intereses y las necesidades ciudadanas.

La participación ciudadana puede tener modalidades variadas. Desde la consulta pública y generalizada, hasta el trabajo conjunto de evaluación o diseño de iniciativas de ley, por ejemplo. La participación ciudadana resulta positiva porque ofrece la posibilidad de conocer problemas o inquietudes que no son captados por las instituciones o mediante los procesos formales tradicionales y, al mismo tiempo, fomenta un mayor interés de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Un parlamento abierto pone a las y los ciudadanos en el centro de las decisiones y, por tanto, su agenda interna está orientada por la apertura plena a cualquier interesado. En pocas palabras, en un parlamento abierto las puertas se abren desde fuera y no es un espacio exclusivo, en un parlamento abierto se hace efectivo el derecho a la información pública porque la ciudadanía no tiene fronteras entre la actividad legislativa y el derecho a la información; en un parlamento abierto, las y los ciudadanos son tratados como tales y no como clientelas.

Un congreso democrático debe representar la pluralidad y la diversidad de la sociedad, pero además debe ser transparente en todas las funciones que desempeña. El congreso en su conjunto debe ser responsable y eficaz en la atención de las demandas, además de que debe ser un espacio público, abierto al escrutinio público y a la participación social.

Luego entonces, el parlamento abierto es un modelo de representación política y un mecanismo moderno que permite interacción entre los representantes y representados, por lo que en esta nueva relación se exponen los procedimientos internos de la asamblea y se permite la participación de la sociedad, lo que implica una obligación para el legislador de actuar en beneficio social.

Para cumplir con el objetivo del parlamento abierto, las plataformas digitales y los medios impresos de vuelven aliados de esa comunicación e interacción permanente que debe existir entre la ciudadanía y la legislatura, con ello el escrutinio y la fiscalización se materializan de forma efectiva.

La importancia de que los trabajos de cualquier legislatura en la República Mexicana sean transparentes, radica en la necesidad de que la ciudadanía pueda tener pleno acceso a la información y a recibir cuentas sobre la soberanía depositada en el Poder Legislativo.

Es así, que, con el objetivo de perfeccionar los mecanismos de difusión de las actividades legislativas, se creó la revista de divulgación “Diario Público Edomex”, con la visión de que este instrumento de información permita ~~ampliar los canales de comunicación~~ entre la ciudadanía, las y los diputados, garantizando el derecho a la información sobre la actividad parlamentaria, que se complementa con la información que se publica en el Portal del Poder Legislativo y, por supuesto, en la Gaceta Parlamentaria.

Por tal motivo, se propone que a efecto de hacer más dinámica y efectiva la difusión de las actividades legislativas, de manera bimestral se difundan las actividades de la Legislatura y de temas relacionados con las mismas, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para nuestra entidad.

En aras del fortalecimiento normativo en el Estado de México, y de la correcta construcción del Parlamento abierto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, la presente iniciativa.

**A T E N T A M E N T E**

**ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ  
DIPUTADA REPRESENTANTE**

**DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS**

**DIP. AZUCENA CISNEROSCOSS**

**DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA**

**DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES**

**DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción I del artículo 76 C de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 76 C.- ...**

I. Ser el responsable editor de una publicación **bimestral** de difusión de las actividades de la Legislatura y de temas relacionados con la función legislativa, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para el Estado;

II. a V. ...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

**Toluca, México; noviembre 5 de 2019.**

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA H. LX LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en el ejercicio de sus atribuciones la Legislatura emite diversas resoluciones que pueden asumir el carácter de leyes, decretos, iniciativas ante el Congreso de la Unión, acuerdos, excitativas a los Poderes de la Unión y otras determinaciones o actos que señalen las leyes.

En ese sentido, la manifestación de la voluntad parlamentaria sobre la aprobación o rechazo a dichas resoluciones se expresa a través de la votación.

Por regla general, las resoluciones parlamentarias se aprueban por mayoría simple, es decir, la que representa el mayor número de votos de entre los legisladores presentes en la sesión deliberante. Esta votación puede ser económica o nominal, en función de lo que disponga el orden jurídico aplicable.

Sin embargo, la norma también prevé expresamente algunos casos de excepción, en los que se exige que las resoluciones se aprueben por mayoría calificada; esto es, por un porcentaje especial de votos de los integrantes de la Legislatura.

La mayoría calificada es un mecanismo fundamental para asegurar el consenso de las diferentes fuerzas políticas en la aprobación de asuntos relevantes, determinados con ese carácter en el orden jurídico superior, como es el caso de la designación y remoción del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese sentido, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que: “El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política”.

Por su parte, los artículos 10 y 12 fracción V, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, reiteran la exigencia de una mayoría calificada, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- El Órgano Superior estará a cargo de un Auditor Superior, que será designado y removido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 12.- El Auditor Superior será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente:

V. El Pleno de la Legislatura elegirá de entre los integrantes de la terna en la siguiente sesión, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de la mayoría establecida en la Constitución, se dará por concluida la votación. En caso de que ninguno de los aspirantes de la terna obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Comisión presentará otra, con nuevas propuestas, y así sucesivamente hasta que se designe al Auditor Superior”.

Sin embargo, como se desprende de la lectura de los preceptos antes citados, si bien es cierto que en todos se exige votación calificada, también lo es que las características de esa mayoría no son coincidentes.

Mientras la Constitución Local exige el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura para designar o remover al Auditor Superior, la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior establece que para el nombramiento de dicho servidor público se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

En tal virtud, la norma secundaria presenta una discordancia con respecto a lo establecido en el texto constitucional, para designar al Auditor Superior de Fiscalización.

Por ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, por virtud del cual la Carta Magna es superior al resto de las normas jurídicas al provenir del Poder Constituyente emanado de la soberanía popular, es necesario reformar la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a efecto de armonizar las características de la votación requerida para nombrar al Auditor Superior, con la norma constitucional aplicable.

Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a dicho procedimiento, reiterando el compromiso del Grupo Parlamentario del PRI con la fiscalización responsable y la rendición de cuentas apegada derecho.

Por lo expuesto, se propone el proyecto de Decreto que adjunto se acompaña.

**Dip. Miguel Sámano Peralta Coordinador del Grupo  
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

**DECRETO NÚMERO:**

**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.- ...**

I. a IV...

V. El Pleno de la Legislatura elegirá de entre los integrantes de la terna en la siguiente sesión, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de la mayoría establecida en la Constitución, se dará por concluida la votación. En caso de que ninguno de los aspirantes de la terna obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los **miembros presentes** de la Legislatura, la Comisión presentará otra, con nuevas propuestas, y así sucesivamente hasta que se designe al Auditor Superior.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_diecinueve. días del mes de \_del año dos mil

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Quien suscribe; Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de la fracción legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura; someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Una de las actividades elementales para fortalecer la democracia como elemento sustancial de nuestro estado constitucional de derecho, es la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades de orden público. De acuerdo con la oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, el derecho a la rendición de cuentas consiste en que los ciudadanos puedan exigir cuentas a la autoridades y servidores públicos, quienes tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas.

Cualquier sistema de gobierno que tienda a ser democrático debe de tener en atención que a ello ayudara más la transparencia, accesibilidad, responsabilidad, y representación, pues debido a la trasparecia que estos ofrezcan, es que se hablará de la confianza que tienen los ciudadanos hacia con ellos, además también se verá reflejado en la participación e interés que las autoridades mantengan para los ciudadanos.

El Fortalecimiento de las Instituciones públicas debe ser contribuyendo al desarrollo de las mismas, respetando los principios democráticos para una mejor garantía de los derechos fundamentales, principalmente mediante el establecimiento de lazos de cooperación entre Estado y sociedad civil y la promoción de reformas institucionales que permitan el cumplimiento leal de los principios y normas que establecen obligaciones a los órganos estatales.

Las instituciones están fuertemente relacionadas entre sí; y su interdependencia promueve que sean viables, actualmente la creación de instituciones es pensada desde la lógica de que las instituciones tengan reglas cuyo objetivo sea proveer estructura y previsibilidad a las interacciones entre los individuos en la sociedad. uno de estos casos, es el desarrollo del derecho de acceso a la información pública gubernamental los órganos garantes juegan un papel fundamental, que desde el inicio se configuró de manos de la sociedad mexicana.

En el año del 2002 se dio un avance significativo en el derecho de acceso a la información pública al aprobarse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dejando que las entidades federativas, los poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos tuvieran un mayor margen para crear sus propios instrumentos normativos en la materia.

De esta suerte, la reforma constitucional del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2007 fue un significativo avance en la protección del derecho a saber al generar, entre otros aspectos de mejora, mínimos básicos como común denominador, especialización en los órganos encargados de resolver controversias y ampliación de sujetos obligados a informar, como se observa líneas más adelante. Si bien es verdad que la reforma constitucional del 2007 no fue observada en sus términos ni en los plazos previstos en sus artículos transitorios, también lo es que fue la razón para que diversas entidades federativas dieran vida a órganos garantes con elementos apreciables de autonomía.

La reforma señalada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2007, ordenándose en su artículo segundo transitorio que la federación, los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, debían expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y

transparencia o, en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de dicha reforma.

A efecto de dar debido cumplimiento a la reforma del artículo 6° de la Constitución federal, publicada el 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 29 y 30 de abril del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, así como la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, de la LVI Legislatura estatal, presentaron iniciativas de reformas para modificar el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respectivamente y dar con ello cumplimiento a la reforma federal citada. Ambas propuestas fueron coincidentes en su mayoría, además de haber sido aprobadas por unanimidad.

Además de dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma al artículo 6° de la Constitución federal, así como a las adiciones y modificaciones al artículo 5° de nuestra Constitución local, la reforma fue muestra de que nuestro estado se encuentra a la vanguardia a nivel nacional e internacional, convirtiéndose en la octava de once entidades federativas que entonces contaban con órgano constitucional autónomo garante de la transparencia y el acceso a la información en el país.

A este Instituto le fue otorgada la autonomía constitucional para constituirse como un verdadero órgano garante. La búsqueda la autonomía fue una tarea constante al interior y exterior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), la cual se concretó gracias a la reforma realizada por esta legislatura. En este sentido, la autonomía constitucional de este órgano garante le otorga la facultad de vigilar y requerir el cumplimiento de la Ley a todos los sujetos obligados. Asimismo, implica que puede sancionar directamente a los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de la Ley.

El reconocimiento de la autonomía constitucional fue un avance de suma importancia, no sólo para este órgano garante, sino para el Estado de México, en virtud de que son muy pocas las entidades federativas que cuentan con un instituto de transparencia con estas características; sin embargo consideramos necesario seguir fortaleciendo las facultades institucionales del INFOEM; con la finalidad de que las personas confíen en este órgano garante e imparcialidad.

Es la ley producto de las vivencias humanas y en este sentido, los legisladores debemos revisarla permanentemente, para ajustarla a la realidad y a las expectativas sociales, este es el caso que nos ocupa, las iniciativas presentadas comparten un interés, actualizar el marco constitucional local de los municipios y buscan su fortalecimiento, ante una realidad económica, social y jurídica que lo exige, y ante la necesidad de contar con un soporte jurídico más consistente.

En este sentido, una iniciativa o propuesta de ley, es la facultad o derecho que la constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto; éstos pueden ser decretos propiamente dichos o decretos declaración, decretos resolución o decretos acuerdo.

En nuestro sistema jurídico, el llamado “derecho de iniciativa” no es tal, sino que se trata de una “facultad de iniciativa”, ya que la Constitución otorga solamente la potestad de activar el proceso de formar leyes a órganos o a individuos que integran órganos del Estado pero la Constitución Federal también contempla el mecanismo de democracia semidirecta denominado iniciativa popular y para el caso del Estado de México, iniciativa ciudadana; que constituye un atributo de los ciudadanos frente al Estado de iniciar leyes en donde el poseedor de este derecho es un elemento esencial para determinar los alcances y características propias del ejercicio de la facultad de iniciativa.

De acuerdo a la facultad de iniciativa limitada por materia, actualmente, en nuestra entidad el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene la facultad de iniciativa que se vuelve relevante por la especialización de las materias tiene cada organismo.

Por lo que el objetivo de esta iniciativa es ampliar la facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para iniciar leyes ante la Legislatura y fortalecer al organismo autónomo.

Los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos indispensable modificar el texto constitucional del derecho de iniciativa establecido en el artículo 51 fracción IV, a efecto de que el INFOEM puedan formular iniciativas de ley o decreto, tratándose de cualquier materia referente a sus facultades y a la relacionadas con los demás ámbitos de gobierno.

Esta propuesta de modificación se traduce en un fortalecimiento de la facultad de iniciarán leyes a cargo este organismo autónomo, con lo que se permite que elaboren propuestas sobre cuestiones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, incluidos su normatividad.

Por los motivos antes expuestos, se pone a consideración de este H. congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO:  
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adicionan una fracción VIII al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I. a VII. ...

VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia.

...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan una fracción XLVIII y se recorre la subsecuente al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Proponer Iniciativas de Ley y Decreto sobre los asuntos de su competencia a cualquiera de los facultados para iniciar leyes, por la Constitución del Estado.

XLIX. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”. Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Estado de México; 5 de octubre de 2019

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito, Diputado René Alfonso Rodríguez Yáñez, en nombre de los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa de **Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4º de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México en materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, para garantizarles a éstos un justo y legal proceso judicial.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las raíces históricas y pluriculturales de nuestra entidad, generan identidad tan profunda como trascendental para la vida nacional de todo México; tal importancia tiene esta noción de nuestra composición social mexicana que se inscribe en el texto constitucional federal en su Artículo 2o. que a la letra inscribe que ...“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización”...

Desde 1989 la Asamblea General de la ONU, encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “la preparación de un instrumento jurídico relativo a los derechos de las poblaciones indígenas” y en el año de 1999 determinó un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para considerar “el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, la cual fue avanzando poco a poco, hasta que pasó a manos de la Organización de Estados Americanos OEA, donde su Consejo General aprobó en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.

De este significativo documento encontramos que los estados Miembros de la OEA, reconocen que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de todo el continente Americano; además la inmensa contribución que hacen al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, donde se registra un importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, genera una obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; aunado a la importancia que tiene para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas.

Todo lo anterior nos obliga a buscar las mejores y más eficientes formas de protección de la cultura, historia, diversidad, religión, lengua y costumbres que existen en los pueblos que existen en el continente dese antes de la llegada de los españoles.

Asimismo es importante resaltar que desde 1992 la Asamblea General aprobó por consenso la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, donde reconoce que las personas pertenecientes a minorías tienen derecho inminente a la protección por parte de los Estados, de su existencia y de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística; además de Garantizar que puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y sus libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Nuestro país siempre ha seguido esta directriz del reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y originarios y motivo a ello existe desde hace más de 15 años la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que en su Capítulo II, relativo y específico a los Derechos de los hablantes de Lenguas Indígenas, dedica importantes líneas mediante su artículo 10º a las tareas y obligaciones del estado mexicano respecto a ellos; el cual me permito transcribir:

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la **jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, **los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.**

En los términos del artículo 5o., en **las entidades federativas y en los municipios** con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Dicho precepto hace un énfasis en su párrafo final en explicar de forma muy concisa que estas tareas de reconocimiento también son tarea de los Estados que conforman la Federación, obligando a cada entidad a garantizar su cumplimiento, pues como se ha dicho en líneas precedentes una de las principales obligaciones de los países que integran la Organización de Estados Americanos, se basa en velar por los derechos de los pueblos indígenas y originarios de América.

En el Estado de México, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestra entidad se registró a 379 mil 075 personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena, y de este universo de hablantes, 222 mil 394 corresponden a los pueblos originarios que nos dieron raíces, orgullo e identidad.

En nuestra entidad se han reconocido 5 pueblos indígenas que son originarios de este territorio entre los que encontramos los representantes de los pueblos: Mazahua, Otomí, Nahuatl, Tlahuica y Matlatzinca.

De estos datos se destaca que el pueblo mazahua es el más numeroso al contar con 116,240 hablantes de esa lengua y que representa el 52.27%; en segundo lugar, se ubica el pueblo otomí que registró 97,820 hablantes; en tercer lugar, el pueblo nahua con 6,706, en cuarto lugar, el pueblo matlatzinca con 909 y en quinto lugar el pueblo tlahuica con tan solo 719 hablantes.

Por otro lado, existe un fenómeno que es importante resaltar, nuestra entidad, en los últimos años ha sido receptora de población indígena de otros estados de la República Mexicana; Este hecho es consecuencia de una natural migración en busca de empleo y mejores condiciones de vida. Así pues, para el año 2010 este fenómeno representó a 156,681 hablantes de alguna lengua indígena; conformado por Nahuatl con 54,964, Mixtecos 25,489, Mazatecos 14,020, Zapotecos 12,938, Totonacos 9,832 y por último de Mixes con 6,041 personas; quienes provienen de Estados vecinos como Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, principalmente.

Esta concentración de datos y análisis es fruto de la labor de acción y estudio tanto del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, de la labor estadística de los institutos como INEGI e IGECM y, que también se ha materializado en obras literarias como la del libro "Estado de México: Una regionalización con raíces Históricas" del Doctor Francisco Lizcano Fernández por el Fondo Editorial Estado de México.

En dicha obra también es relevante destacar la importancia que la orografía tiene para el desarrollo de las regiones y pueblos integrantes de nuestra entidad federativa y su directa correlación con sus habitantes de pueblos originarios, **principalmente de los 5 pueblos reconocidos como la raíz elemental de nuestra población: Mazahua, Otomí, Nahuatl, Tlahuica y Matlatzinca;** pues nos expone no solo su intercambio cultural, sino además sus implicaciones jurídicas y legales que en el devenir histórico han vivido con los procesos administrativos de jurisdicciones y distritos judiciales.

Como mexiquenses, no solo tenemos la responsabilidad histórica de reconocer y enorgullecernos de nuestras raíces originarias, de nuestros pueblos indígenas, de su cultura rica y profunda; también debemos garantizar desde nuestra labor diaria, la conservación y respeto por los usos, costumbres, tradiciones y lingüística que le dan carácter e identidad, y esta labor debe ser desde todas las esferas, incluyendo la de la legalidad e impartición de justicia cuando en el proceso se involucra a un integrante de estos pueblos originarios e indígenas, garantizando el Estado un proceso legal justo y apegado en derecho, con la mejor defensa jurídico-legal de sus intereses.

En el Estado de México hay avances notables, aunque parciales, para garantizar esta justa, legal y apropiada defensa de un ciudadano hablante e integrante de pueblo indígena, pero falta su perfeccionamiento que garantice su aplicación, pues la mejor muestra está en el simple análisis de la "Ley de Derechos y Cultura

Indígena del Estado de México” donde prevé en su Título Segundo, referente a los Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México, en su Capítulo III, relativo a “La Procuración y Administración de Justicia”, encontramos dos artículos que de forma enfática señalan:

**Artículo 32.-** En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

**Artículo 37.-** La Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Numerales que son contundentes en dejar claro, la obligación que tiene el estado para otorgar a los grupos originarios de la entidad, defensores públicos bilingües, servidores públicos con conocimientos en la lengua y cultura de los grupos originarios, los cuales han de estar adscritos a la Dirección General de la Defensoría de Oficio, institución pública que además deberá capacitar permanentemente a dichos servidores públicos a fin de que los grupos indígenas encuentren verdaderos defensores técnicos-jurídicos con conocimientos tanto de las leyes como de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, pero además que se puedan comunicar debidamente para brindar una buena asistencia jurídica.

Sin embargo, y a pesar de lo antes expresado a la fecha, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, **no está obligado expresamente a contar con defensores públicos bilingües** acreditados en sus conocimientos plenos sobre la cultura y lingüística de al menos los 5 pueblos originarios del Estado de México, y a lo máximo que aspira es al apoyo y auxilio de traductores o interpretes para la defensa y representación legal del hablante e integrante de un pueblo originario en un proceso jurisdiccional, que en la realidad es insuficiente e injusto, pues el traductor únicamente se ha de centrar en traducir lo que dice el individuo, sin aconsejarle, siendo un hecho conocido para los que cuentan con cierta experiencia jurídica que en ocasiones además de entender lo que se dice también se deben implementar estrategias de defensa, lo cual no lo puede hacer y no hace un traductor.

Esta circunstancia se torna preocupante por dos aspectos importantes; por un lado el riesgo de vulnerar Derechos Humanos dentro del debido proceso jurisdiccional, justo y apegado en derecho donde intervenga un integrante de Pueblo Indígena, y por otro, un aspecto técnico jurídico: el que la interpretación o traducción que un intérprete hace de un término o concepto jurídico no necesariamente será transmitido en su acepción, concepto y significado que en la técnica jurídica tiene esa misma palabra frente a la lengua indígena de que se trata.

En un ejemplo simple; el traductor podrá interpretar como recusación, apelación, amparo, apremio, prevención, prueba, medio de prueba, etcétera; bajo un esquema simple de entendimiento común, pues al no tener conocimientos jurídicos, no puede expresar su alcance conceptual y de consecuencias jurídicas en el proceso jurisdiccional, esto trayendo repercusiones negativas; y viceversa, si un defensor público no tiene conocimiento pleno de la lengua y cultura de su defendido, transmitirá equívocamente el significado del concepto jurídico y su responsabilidad, porque simple y sencillamente no podrá explicar los alcances jurídicos a los defendidos.

Tras todas estas consideraciones, datos estadísticos y aportaciones documentales, concluyo con la descripción de la propuesta de reforma y adición que propongo para que se garantice que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, en representación del Estado garantice que en los juicios que se realicen e intervengan indígenas, estos sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y además por defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura indígena plenamente acreditados, además de su capacidad y conocimientos jurídicos.

Por lo antes expuesto pongo a consideración del Pleno de esta LX Legislatura, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto que reforma el artículo 4º de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, en materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, para garantizarles a éstos un justo y legal proceso judicial.**

**“POR UNA PATRÍA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIP. RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ.**

**DECRETO N° .  
LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Único.-** Se reforma el segundo párrafo de la fracción V del artículo 4º, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** El Instituto tiene por objeto:

**I... a IV...**

.....

**V.** Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura;

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto **contará con Defensores Públicos acreditados con conocimiento de las diferentes culturas de la entidad, además de contar con alguna de las lenguas como la Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca y Tlahuica. El instituto contará con por lo menos un Defensor Público por cada cultura;** y podrán actuar en coordinación y **auxilio** de traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, **y que además acrediten conocimientos básicos sobre conceptos jurídicos elementales**, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

**VI... VII...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, actualizará el reglamento correspondiente, para la correcta implementación del presente decreto, en un periodo no mayor a noventa días posteriores a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Toluca, México a de noviembre del 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez**, Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL PLAZO RAZONABLE**, por la que se reforma el artículo 1.363 Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional<sup>1)</sup>.

Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.<sup>2)</sup>

Es la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos inherentes de la persona, en juicio y ante las autoridades, para garantizar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

A la par que es un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto.<sup>3)</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en su artículo 25, relativo a la Protección Judicial, señala:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "derecho de defensa procesal", consiste en "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera".<sup>4)</sup>

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso y de acuerdo al contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia.

Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. <sup>5)</sup>

Lo anterior hace evidente el nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa en cualquier tipo de procedimiento, nexo que surge de la consideración de las garantías judiciales expresadas en el artículo 8 de la CAHD.

El debido proceso no puede concebirse sin el cumplimiento irrestricto del derecho de defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. <sup>6)</sup>

La garantía procesal del derecho de defensa y su nexo con el debido proceso, conlleva obligaciones para el Estado, entre otras brindar el tiempo necesario para que el individuo, parte en un proceso, pueda analizar el acto de autoridad y poder plantear los argumentos que les permitan rebatirlas, esta garantía judicial se consigna en el artículo 8 punto 1 de la CADH, al referirse al **plazo razonable** de tiempo con el que debe contar toda persona para ser oída por el juez o tribunal, contra cualquier determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil o de cualquier otro carácter. <sup>7)</sup>

Por otra parte, el numeral 2 inciso c) del artículo 8 de la CADH, señala como garantía judicial el derecho de toda persona, el estar en un plano de igualdad, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; por lo que este derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo, de tal manera que no se puede restringir el derecho de defensa.

Aunque algunos tratadistas consideran que el derecho a la defensa se refiere al derecho del individuo de preparar a su defensa en contra de una acusación del orden punitivo, o en otras palabras, en aquellas ramas del derecho cuyas normas atañen al poder público y sus relaciones con los individuos, las organizaciones y consigo mismo, siempre que éste se ejerza como representación de los intereses del Estado y que ordena las relaciones de subordinación y supraordenación entre el Estado (representado por la Administración Pública) y los particulares, así como entre los distintos organismos que componen al Poder Público, <sup>8)</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que esta garantía judicial va más allá y que es de observancia obligatoria en cuestiones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter para la determinación de los derechos y obligaciones de la persona.

Una condición vital para que esta garantía judicial sea efectiva, opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es que la persona afectada cuente con el tiempo necesario posterior al conocimiento del acto, es decir, de la notificación del acto de autoridad para analizar el acto o resolución, y preparar así, su defensa a través del medio legal que la ley determine para ello.

Como ejemplo de esta violación de garantías podemos citar el procedimiento del juicio político seguido en Perú contra magistrados del Tribunal Constitucional, en el que se evidenciaron diversas violaciones a las garantías de tutela jurídica, la primera de ellas referente al tema del derecho a tener conocimiento de la acusación a fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho de defensa y la segunda, relacionada con el plazo necesario para preparar la defensa. Las trasgresiones se derivan de los hechos de que al restringir el derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra por no tener conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y por otra parte que el plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, lo que resulto en una flagrante violación a sus los derechos humanos, resolviéndose aprobar la destitución de los magistrados. <sup>9)</sup>

Dentro de las garantías judiciales que consagra el artículo 8 de la CADH, se consigna el derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior, la Corte Interamericana considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que este adquiera calidad de cosa juzgada.

Con ello se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.<sup>10)</sup>

En el párrafo 161 de la sentencia emitida en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló las características que debe tener el recurso que permita corregir las decisiones jurisdiccionales, señalando la prohibición de que se incorporen restricciones o requisitos que impidan recurrir el fallo.<sup>11)</sup>

En la jurisprudencia emitida con motivo de la resolución del caso Herrera Ulloa, se señala que en materia de recursos, los aspectos meramente formales no deben interesar, sino que por el contrario el recurso debe ser accesible, sin “complejidades” que impidan su tramitación, de manera que permita generar un análisis “integral de la decisión recurrida”.<sup>12)</sup>

En ese sentido, el derecho al plazo razonable, constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo, que puede ser visto como, aquel que es suficiente a favor de la autoridad para el esclarecimiento de los objetos de investigación y la emisión de la decisión respectiva por aquella, pero también se considera como el plazo pertinente y necesario para que las partes del proceso en igualdad de condiciones tengan tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada a sus intereses y como el término legal que se consagra en la ley para interponer un recurso o medio de defensa legal contra actos o resoluciones de la autoridad, el que debe ser proporcional y considerando diversos factores, entre ellos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Así el “plazo razonable” como garantía fundamental integrante del debido proceso, debe atenerse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en otras palabras; en todo proceso, independientemente de su naturaleza jurídica, debe tenerse siempre presente que el justiciable tiene el derecho a contar con un lapso de tiempo suficiente y necesario para realizar los actos tendientes a preparar su defensa o el medio legal por el cual pueda impugnar la resolución de la autoridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha extendido el alcance de todas las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención a procesos distintos a los penales, tales como los civiles y administrativos,<sup>13)</sup> incluyendo por supuesto, el derecho a ser oído por un juez dentro de un plazo razonable.

El plazo razonable como garantía judicial del derecho al debido proceso y a la protección judicial, es un concepto acuñado en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>14)</sup> y ampliamente desarrollado por los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.<sup>15)</sup>

El análisis de esta garantía procesal, no solo se circunscribe a procesos penales sino también a toda clase de procesos judiciales, tales como pueden ser los civiles, contencioso administrativos, de familia, niñez, mercantiles, entre otros.<sup>16)</sup>

Por lo anterior, se concluye que el derecho a la protección judicial implica que toda persona tenga la posibilidad de recurrir de manera efectiva ante la autoridad competente, las afectaciones a sus derechos fundamentales y a su vez, la efectividad de esos recursos se traduce en que los mismos sean decididos, desarrollados y ejecutados.

En el ámbito nacional, el artículo 17 de nuestra Constitución federal, consagra la garantía a la tutela jurídica a que se refiere el artículo 8 de la CADH por cuanto a los derechos de defensa y plazo razonable, asumiendo el mismo espíritu garantista del ordenamiento internacional como se observa del contenido de la jurisprudencia

VI.1o.A. J/2 (10a.), consultable en la página mil noventa y seis, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registró digital 2001213, señala:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: „ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.“ Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

Atendiendo a los imperativos legales es nuestra obligación establecer los mecanismos necesarios, a fin de que todas las personas puedan acceder a la tutela de justicia completa o en otras palabras, hacer efectivos sus derechos humanos ante las autoridades judiciales, incluyendo el derecho a la defensas eficaz y al plazo razonable como garantías conjuntas e inseparables una de otra, ya que no puede concebirse el debido proceso sin el cumplimiento de las mismas.

Es por ello, que el GPPRD somete a la consideración de esta H. Asamblea la reforma al artículo **1.363** del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que hace referencia al plazo legal para la interposición del RECURSO DE REVOCACION<sup>17)</sup>, el que procede en contra de los autos no apelables y decretos del juez o tribunal que los dictó.<sup>18)</sup>

La presente iniciativa, se sustenta además en la apreciación del GPPRD, pues existe una clara disparidad entre quien sufre la afectación por la resolución de la autoridad judicial, frente a su contraparte, pues de acuerdo a la literalidad del actual artículo 1.383 del Código de Procedimientos Civiles, el afectado cuenta con

un término mínimo de tiempo para interponer el recurso y la parte contraria, cuenta con el termino de apenas tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que admite el recurso, para exponer ante la autoridad lo que estime pertinente respecto de los agravios en que se funda el reclamo.<sup>19)</sup> Bajo esta óptica, se aprecia la infracción que vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso, lo que implica la trasgresión a los artículos 1º primer párrafo<sup>20)</sup> y 17 párrafo tercero<sup>21)</sup> de la Constitución Federal.

El principio de igualdad, conlleva la obligación de la autoridad en todos sus ámbitos y esferas de gobierno de situar a los particulares en un mismo plano para el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es decir, ser tratados de la misma manera, configurándose como uno de los valores superiores del orden jurídico y servir como criterio básico para la producción de las normas por el órgano legislativo, consecuentemente de interpretación y aplicación por la autoridad judicial a fin de que todas la personas puedan acceder a estos derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que nuestra Nación sea parte, a fin de estar en condiciones de no tener que soportar prejuicios o un trato diferenciado y discriminatorio, lo que se traduce en desigualdad jurídica, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que aparece bajo el rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO".<sup>22)</sup>

Aunado a ello, consideramos que existe un tratamiento desproporcional en perjuicio del justiciable afectado por actos o resoluciones emitidos por autoridad judicial que no son apelables o de aquellos en los que proceda el recurso de queja, ya que de acuerdo al artículo 1.379 del mismo ordenamiento, el plazo para interponer la apelación contra autos, es de cinco días<sup>23)</sup> y tratándose de autos en los que proceda el recurso de queja, será de tres días contados a partir del día siguiente de notificado el auto.<sup>24)</sup>

La justicia completa, no se limita a las etapas del proceso, involucra también lo relativo a los recursos o medios de defensa legal que consigna la ley para combatir las resoluciones o actos de la autoridad, en otras palabras todas las personas tienen derecho a impugnar las resoluciones dictadas por el juzgador de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables a los recursos a fin de garantizarle a la parte afectada el derechos de interponer el medio de defensa que le convenga, por ello este órgano legislativo debe establecer los mecanismos necesarios que permitan el acceso a los recursos mediante los términos, formas y modos de tramitarlos, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio:

**ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.** Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición

necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 162250. I.7o.C.66 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 997. -1- 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Es importante resaltar que el plazo que se establece en el artículo materia de esta reforma, para la interposición del recurso de revocación, no es suficiente para que el afectado pueda preparar adecuadamente su defensa en contra de los actos de la autoridad que afectan sus derechos, lo que trasciende en su esfera jurídica, ya que en el ámbito legal, se consideran actos consentidos, aquellos que por una u otra razón no fueron reclamados dentro del plazo legal que señala el ordenamiento jurídico,<sup>26)</sup> lo que conlleva la afectación de la garantía de tutela jurídica total del afectado al carecer de otro medio de defensa legal para combatir el acto anormal de la autoridad y no ser reparable en otra vía, situándole en un plano de desigualdad frente a la autoridad y la contraparte, ya que el amparo no procede en contra de actos que sean consecuencia de otros considerados como consentidos como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>27)</sup>

Por ello el GPPRD, en aras de adecuar nuestro marco jurídico al tenor de los ordenamientos internacionales y de la Constitución Federal en materia de la efectiva tutela jurídica y del debido proceso, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa a fin de hacer efectivo el derecho a la defensa y el derecho del plazo razonable, para que los justiciables que sufran afectaciones por actos o resoluciones de autoridad impugnables a través del recurso de revocación, cuenten con un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución y pueden preparar adecuadamente su defensa, pues a la luz de lo expuesto, la substanciación de los procesos internos dentro de un plazo razonable constituye un componente de las garantías judiciales reconocidas en el ámbito internacional, las cuales imponen la obligación al legislador estatal, entre otros aspectos, de que en el diseño de las leyes adjetivas se contemplen plazos que no resulten gravosos o excesivos para las partes, pero que tampoco sean insuficientes para preparar una adecuada defensa, es decir, el creador de la norma tiene la carga de encontrar un equilibrio razonable, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas en torno al modelo del procedimiento diseñado.

No olvidemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el derecho de defensa procesal, es la garantía del debido proceso por excelencia, pues no se trata de una simple denominación o conceptualización teórica, se trata del ejercicio efectivo de las garantías del individuo para que pueda ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico ha acordado en salvaguarda de su condición humana, en eso consiste el derecho de defensa como garantía procesal.

Por ello, esta iniciativa tiene como fin posibilitar de manera efectiva, que todo justiciable afectado por un acto o resolución de la autoridad judicial sea combatible mediante el recurso de revocación, este en posibilidades de preparar su defensa de manera oportuna, adecuada y equitativa para la protección de sus derechos.

Como órgano legislativo, tenemos la obligación de ajustar los procedimientos judiciales internos a los estándares nacionales e internacionales, con el propósito de garantizar la defensa adecuada de los gobernados, es por ello que el GPPRD somete a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa, que propone la reforma del artículo 1.363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y soberano.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 1.363 Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue: Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 1.363.-** La revocación se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el auto o decreto a que se refiere el artículo anterior, expresando los agravios correspondientes.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadanía mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

REFERENCIAS.

- 1) Moreno Catana Víctor, "Sobre el Derecho de defensa", Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, el Derecho de Defensa. Valencia, número 8, diciembre del 2010. pág. 7.
- 2) García Odgers Ramón, "El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal", Revista de Derecho, Concepción Chile, número 223.224, año LXXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, pág. 119.
- 3) Seco Villalba, José Armando, El Derecho de Defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio. Primer Premio Otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, pág. 38.
- 4) <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- 5) Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, [http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706-DEBIDO\\_PROCESO\\_JURISPRUDENCIA\\_CORTEIDH-1-.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSp0YCAAQ&usq=AFQjCNE4d4yM-C8v1ppIWbyc4a8jNGd4Yg](http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-1-.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSp0YCAAQ&usq=AFQjCNE4d4yM-C8v1ppIWbyc4a8jNGd4Yg),
- 6) Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. Párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.
- 7) (Art. 8.1 CADH).Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 8) <https://concepto.de/derecho-publico/#ixzz5xk9XzpB3>.
- 9) Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas.
- 10) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- 11) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. "161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz

protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.”

12) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. “164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”. “165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

13) Caso Baena Ricardo. Párr. 124,

14) OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José”, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. A saber: artículos 7.5 y 8.1 de la Convención.

15) Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han hecho uso desarrollado el concepto de plazo razonable en varias de sus sentencias, opiniones consultivas e informes.

16) Cr.IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 124; Cr.IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 102; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 69-71.

17) Artículo 1.363.- La revocación se interpondrá, expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente. CPCELSM

18) Artículo 1.362.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó. CPCELSM

19) Artículo 1.364.- Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el Juez resolverá dentro del tercer día. CPCELSM

20) CPEUM. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

21) CPEUM. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

22) IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99.—Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V.—17 de abril de 2001.—Cinco votos.—  
Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001.—Seguros

Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa.—21 de agosto de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión

1256/2002.—Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros.—22 de noviembre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003.—Edgar Humberto Marín Montes de Oca.—17 de septiembre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003.—Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple.—26 de mayo de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 100.

23) Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.CPCELSM

24) Artículo 1.394.- El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento. CPCELSM

25) Artículo 1.149.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación. CPCELSM

26) ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Quinta Epoca: Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos. Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R.

11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos. NOTA: En los Apéndices a los tomos LXIV y XCVII; así como en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954,

1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS". En los Apéndices a los tomos LXXVI, XCVII y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954 aparece en el texto la palabra "político" después de la palabra "civil" en el segundo renglón.

27) ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y V A LOS ARTÍCULOS 2 Y 42 RESPECTIVAMENTE, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 05 de noviembre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E  
Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y V A LOS ARTÍCULOS 2 Y 42 RESPECTIVAMENTE, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema penitenciario tiene como principal tarea la reinserción a la sociedad de las personas que por diversas causas han cometido delitos y mediante el sistema de impartición de justicia han sido condenados a pena privativa de libertad, para que en primer término paguen el daño que le causaron a la sociedad y en segundo para que puedan ser reintegradas a la convivencia social.

Una vez que el individuo sujeto a un proceso penal, cumple con su sentencia, es un ciudadano de nueva cuenta respetable y considerado apto para vivir dentro de una sociedad de manera armónica y productiva. Sin embargo, quienes compurgaron su pena y de nueva cuenta convergen en el entorno social encuentran en su paso la discriminación de contar con antecedentes penales, que les generan ciertos impedimentos que trastocan sus derechos fundamentales.

Es así, que aquellos que han vivido la condición de sentenciados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del pleno goce de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.

El corpus iuris penal se encarga de precisar sanciones por la comisión de conductas antisociales, únicas que pueden válidamente impedirse a los transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no deben afectar su reincorporación a una vida normal, sin que pudiera quedar subsistente algo en su contra que pudieran reclamárseles.

En este tenor, la presente iniciativa busca reformar la existencia de los antecedentes penales, que hoy en día, crean estigmas sobre la persona, huellas o marcas reales o simbólicas que conllevan a excluirlos de la sociedad, reduciendo así sus posibilidades a la realización plena de vida.

Además, hay que considerar que las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por un hecho ilícito, tienen que soportar un desprestigio de por vida, lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia, que debe cambiarse y por tanto normarse.

Quienes han estado involucrados en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de las investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los

órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad.

En resumen, los datos registrales de identificación personal se formulan a las personas señaladas como probables responsables de un hecho delictivo que no fueron sentenciados y los antecedentes penales a quienes se les demostró su responsabilidad y fueron condenados por ello.

Sin embargo, resulta vital considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y que estos, se encuentran inmersos en su vida privada, que por ende, quien se encuentra en este supuesto, no desea que otros tenga conocimiento de la condena a la que fue sujeto, por el alto riesgo a ser discriminado. Así las cosas, el que se garantice el derecho a la vida privada, representa el derecho que se tiene a la reinserción social efectiva.

Para alcanzar a dimensionar todo aquello que trastoca la vigencia de los antecedentes penales aun cuando el individuo hubiese cumplido con la pena que el Estado le confirió por la comisión de un delito, se tiene que:

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que se considera a la libertad como “poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley” (artículo 4).

No puede soslayarse que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 7º se reconoce la igualdad jurídica de las personas sin distinción, así como el derecho a igual protección de la ley. Así mismo establece “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En el instrumento internacional citado con antelación, de conformidad con el artículo 12, el respeto a la vida privada es un derecho humano que permite un marco de seguridad jurídica contra la intromisión de algún tercero o contra la intromisión ilegal y abusiva del Estado, garantizando, por tanto, que los demás no tengan información sobre datos, respecto de una persona que no quiera que sean públicamente conocidos.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se pronuncia respecto de la garantía de igualdad jurídica y en su artículo 26, señala que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Hablar de reinserción social es un tema complejo y el Estado debe garantizarlo, así en el numeral 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, se prevé: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 5 el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) y considera en su punto 3 que: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”, por ende cualquier situación derivada de la sentencia que repercuta en otros, debe estar prohibida.

En el Pacto de San José, en su artículo 11 se establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

Luego entonces, la utilidad de los antecedentes penales, si bien debe ser una de las herramientas jurídicas en las que mayor énfasis se deben enfocar las autoridades competentes, por ser una pieza fundamental en la investigación y procesamiento de quienes han optado por hacer de las actividades delictivas su habitualidad o modus vivendi.

También es cierto, que los antecedentes penales han sido utilizados para crear un estigma sobre las personas que fueron sentenciadas sin importar del tipo de delito que cometieron.

Por lo que, para aquellos que hayan cumplido con la pena que les fue impuesta mediante una sentencia, se les debe considerar saldada su cuenta con la sociedad, buscando que los efectos del ius puniendi sobre el sujeto, terminen y pueda al recuperar su libertad, reconstruir su vida.

Es preciso, por lo tanto, hacer un análisis del marco jurídico del Estado Mexicano, a efecto de conocer la regulación legal en torno a los antecedentes penales.

De acuerdo con el artículo 1º constitucional:

“(…) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo que se establecen diversas obligaciones a cargo de las autoridades que se pueden traducir en acciones u omisiones que permitan salvaguardar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, la obligación de respetar se considera encaminada a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) considera como discriminación “(…) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (…)”

La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en su artículo 4 que “(…) las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan.”

Regulaciones jurídicas que refuerzan la idea de la necesidad de regular la vigencia de los antecedentes penales, pues estos constituyen un modo generador de discriminación y por ende deben ser considerados para su atención en materia legislativa a la luz de la igualdad y la no discriminación, para no limitar el libre ejercicio de derechos de las personas que los tengan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de diversos criterios jurisprudenciales y Tesis Aisladas, da un panorama conceptual de lo que se debe entender por Antecedentes Penales y precisamente es en la Tesis: XV.1o.1, de la Novena Época, Tomo I, en donde señala que: “deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos”.

Por lo que, Antecedentes Penales son aquellos datos registrales circunscritos a las sanciones que en sentencia definitiva imponga la autoridad judicial a las personas físicas, como consecuencia de los delitos que hayan cometido, lo que implica un registro por la comisión de conductas delictivas y para su identificación futura si es que vuelve a delinquir.

Asimismo, el artículo 3º de la Ley de Registro de Antecedentes Penales de la Organización de los Estados Americanos, establece que “se considera Antecedente Penal de conformidad con esta Ley, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad”. Es decir, una sentencia ejecutoriada y privativa de la libertad por lo que la multa o el trabajo a favor de la comunidad no configuran Antecedentes Penales.

Una vez que tenemos claridad sobre qué son los antecedentes penales, se debe reforzar la idea de la estigmatización que deriva de ellos. Catalina Pérez Correa publicó en el año 2013 a través de la Revista mexicana de sociología un artículo sobre “Estigma y castigo penal”, en el que señala que el castigo penal es entendido por varios autores como un proceso de estigmatización.

La designación de "criminal" confiere a una persona una marca que la señala como de inferior estatus en el orden social, implícito en esta designación está un mensaje de contaminación y riesgo, ya que solemos pensar en los criminales como personas riesgosas y de poco fiar, lo cual genera pocas probabilidades para que un excarcelado pueda conseguir un empleo legal y que pueda gozar plenamente de todos sus derechos.

Contar con Antecedentes Penales conlleva por tanto efectos negativos, el registro de los mismos, pesa en la vida de quien los tiene, aunado a esto, la expedición de un registro de Antecedentes Penales puede marcar de por vida al ciudadano en su vida personal y ante la sociedad.

Por lo que, debe permear la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva, que no concluye cuando la persona sale de la prisión, o purga una pena o cumple la sanción, sino que adquiere un nuevo sentido una vez que está fuera de ella. Por lo tanto, debe asegurarse que posteriormente, aquellos que se encuentren en esta situación, puedan ejercer plenamente sus derechos, como: su libertad y su realización personal con un enfoque de prevención social.

Por tanto y en cumplimiento al mandamiento constitucional, en un Estado democrático de derecho, no puede bajo esa visión justificarse la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos de ciertos ciudadanos y la violación al principio de la no trascendencia de la pena, sino por el contrario, en salvaguarda del principio pro-persona, se deben favorecer los derechos de aquéllos que buscan una nueva oportunidad, garantizando la no discriminación y estigmatización de las personas que tras haber cumplido su pena, puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales.

En el Estado de México, el registro de antecedentes penales encuentra su histórico en las siguientes disposiciones que han sido abrogadas mediante decretos:

- Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México

Ley que tuvo el objeto de regular la inscripción no sólo de los antecedentes penales, sino también la de aquellos antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia y que constituyen elementos indispensables para que el Ministerio Público pueda cumplir cabalmente con la función social que de acuerdo con la Constitución le corresponde.

Dispositivo jurídico, abrogado mediante el Decreto número 55, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de agosto de 2004.

- Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México

Ley que tuvo por objeto regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad, sin embargo, la norma fue abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Décimo Séptimo, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 09 de diciembre 2016.

Actualmente la regulación de los antecedentes penales está inserta en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual aborda el registro, inscripción de antecedentes y cancelación de los mismos en la sección segunda, por lo que esta normatividad es el objeto de reforma de la iniciativa que se plantea.

La presente iniciativa con proyecto de decreto, tiene como finalidad erradicar los efectos negativos que inciden en la vida del liberado, de manera muy específica de aquellos que han cometido un delito por primera vez, y que en razón de la no gravedad del delito y de la no habitualidad o reincidencia, deben gozar de este beneficio, a efecto de no cargar con penas más extensas en su vida personal, laboral o cualesquiera otra.

Es menester señalar que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene la preocupación latente de las personas sentenciadas por la comisión de delitos, cuando se ven vulneradas de sus derechos fundamentales.

Por lo que esta propuesta de iniciativa de ley, busca que, a todo aquel primo delincente, le sean cancelados los antecedentes penales, a efecto de ayudarlos a ser ciudadanos sin marcas ni sombras, ofreciéndoles la oportunidad de vivir en planos más igualitarios, sin estigmas y privilegiando en todo momento su derecho a la reinserción social efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y V A LOS ARTÍCULOS 2 Y 42 RESPECTIVAMENTE, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO**  
 COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO \_\_**  
**LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**PRIMERO.** Se adicionan las fracciones XII al artículo 2 y la fracción V al artículo 42; asimismo, se reforma la fracción I del artículo 42, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I a XI

**XII. Delincuente primario: Sujeto que comete un delito por primera vez.**

**Artículo 42.** Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

I. La pena se haya declarado extinta **o prescriba.**

II a IV.

**V. Se trate de un delincuente primario, siempre y cuando no sea condenado por delito considerado como grave o doloso.**

**Las personas que conforme a este artículo tengan derecho a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales, podrán hacerlo ante el órgano judicial que hubiere conocido del asunto.**

En los casos aplicables a esta fracción, la cancelación de la inscripción de antecedentes penales se hará por oficio, el órgano judicial deberá contar con una base privada en caso de reincidencia o delito habitual.

**SEGUNDO.** Se reforma la fracción VIII del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 57.** El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

I a VII.

**VIII.** La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual; **considerando delincuente primario a aquel sujeto que no haya cometido ningún delito grave o doloso, y como reincidente o habitual a aquel sujeto que haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido por este Código.**

IX a XIV.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México,  
a 30 de octubre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTINEZ  
PRESIDENTE DE LA H. "LX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E .**

La Presidencia de la Junta de Coordinación Política, en fecha 25 de octubre del 2019, recibió escrito enviado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que informa ese organismo público autónomo se integra, entre otros, por un Consejo Consultivo que, de conformidad con lo que establece la Ley que regule dicha Comisión, funge como un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño de ese organismo, y dentro de cuya integración se contemplan cinco Consejeros Ciudadanos propuestos por la sociedad, organizaciones civiles, instituciones u organismos públicos y privados.

Agrega que dichos Consejeros deben ser electos por el Pleno de la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; una vez electos, permanecerán en el cargo tres años, con posibilidad de un segundo período más.

En este sentido, expone lo siguiente:

**1.- La Dra. Luz María Consuelo Jaimes Legorreta**, concluye su segundo período el 16 de noviembre de 2019, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México **no puede volver a ser reelecta**.

**2.- El Lic. Justino Reséndiz Quezada**, concluye su primer período el 15 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley antes mencionada, **puede ser reelecto por una sola ocasión y por igual período**.

De acuerdo con lo expuesto, advertimos que existen dos vacantes en el Consejo Consultivo y, por lo tanto, es necesario favorecer la adecuada integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para permitir el pleno desempeño de sus elevadas tareas de preservación y protección de los derechos humanos en esta Entidad. Para ese propósito, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, elaborar el presente Proyecto de Acuerdo para que, tanto la Junta de Coordinación Política como la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, se encarguen de sustanciar el procedimiento que permita elegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a) y elegir o reelegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a) del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad.

En tal sentido, proponemos, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la legislación aplicable, así como en las prácticas y usos parlamentarios, que se consulte a la sociedad civil y a organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos y, con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos proponga la terna de candidatos de los cuales se elegirá a quien ocupará el cargo conforme la Ley de la materia.

En atención a la naturaleza del Proyecto de Acuerdo que se formula, con sujeción a lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos solicitar la dispensa de su trámite de dictamen, para que la Soberanía Popular realice, de inmediato, su análisis y resuelva lo que estime procedente.

Anexamos el Proyecto de Acuerdo, para los efectos necesarios.

Sin otro particular, expresamos a usted nuestra distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

**VICEPRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.**

**DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ.**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA.**

**DIP. JULIETA VILLALPANDO RIQUELME.**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC  
BUENTELLO.**

**LA HONORABLE “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La “LX” Legislatura encomienda a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos sustanciar el procedimiento establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de México, para elegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a), y elegir o reelegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a) del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, consultando a la sociedad civil, así como a organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos.

**SEGUNDO.-** La Comisión Legislativa de Derechos Humanos emitirá la convocatoria para el procedimiento de consulta el 7 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** El procedimiento de consulta será publicado el 8 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y, por lo menos, en dos Diarios de circulación estatal.

**CUARTO.-** Las propuestas formuladas por la sociedad civil y los organismos públicos y privados deberán hacerse llegar el 12 de noviembre de 2019, de 9:00 a 18:00 horas, a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en la Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México.

**QUINTO.-** La Comisión Legislativa de Derechos Humanos, el 15 de noviembre de 2019, entrevistará a los aspirantes propuestos y emitirá un informe sobre las entrevistas realizadas, dirigido a la Junta de Coordinación Política.

**SEXTO.-** El informe se someterá a la Junta de Coordinación Política, el 15 de noviembre de 2019, para que ésta emita el Acuerdo correspondiente y lo remita a la Legislatura.

**SÉPTIMO.-** La Legislatura, en sesión pública, resolverá lo procedente, y, en su caso, tomará las protestas correspondientes.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** La "LX" Legislatura encomienda a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos sustanciar el procedimiento establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de México, para elegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a), y elegir o reelegir un (a) Consejero (a) Ciudadano (a) del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, consultando a la sociedad civil, así como a organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos.

**SEGUNDO.-** La Comisión Legislativa de Derechos Humanos emitirá la convocatoria para el procedimiento de consulta el 7 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** El procedimiento de consulta será publicado el 8 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y, por lo menos, en dos Diarios de circulación estatal.

**CUARTO.-** Las propuestas formuladas por la sociedad civil y los organismos públicos y privados deberán hacerse llegar el 12 de noviembre de 2019, de 9:00 a 18:00 horas, a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política en el recinto del Poder Legislativo, ubicado en la Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México.

**QUINTO.-** La Comisión Legislativa de Derechos Humanos, el 15 de noviembre de 2019, entrevistará a los aspirantes propuestos y emitirá un informe sobre las entrevistas realizadas, dirigido a la Junta de Coordinación Política.

**SEXTO.-** El informe se someterá a la Junta de Coordinación Política, el 15 de noviembre de 2019, para que ésta emita el Acuerdo correspondiente y lo remita a la Legislatura.

**SÉPTIMO.-** La Legislatura, en sesión pública, resolverá lo procedente, y, en su caso, tomará las protestas correspondientes.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

**S E C R E T A R I O S**

**DIP. RENÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México, 29 de octubre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**



En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece como una de las áreas prioritarias el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria y simplificación de trámites, así como fortalecer las acciones de acompañamiento, asesoría y atención empresarial, de modo que el Gobierno del Estado de México se consolide como un aliado estratégico para la creación de nuevas empresas, al igual que para la diversificación y consolidación de las existentes.

La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México tiene como objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

Asimismo, la Ley de mérito regula la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras, cuya competencia atiende a la Secretaría de Finanzas, que es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia de las mismas.

Como parte de la simplificación y modernización para la realización de trámites y servicios, la presente Iniciativa de Decreto tiene por objeto establecer la posibilidad de realizar trámites referentes a casas de empeño y comercializadoras en las ventanillas de gestión a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico.





Además, para poder brindar a los ciudadanos un espectro mayor de protección, se precisan las coberturas mínimas que debe contener el contrato de seguro para este tipo de establecimientos, otorgando con esto mayor seguridad jurídica al pignorante.

Finalmente, se incrementa el parámetro de multas, para los titulares de unidades económicas de este tipo, que omitan cumplir con las obligaciones que prescribe la Ley y sean sancionados por su acción u omisión.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO:  
LA H. "LX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 129, los párrafos primero, segundo y la fracción XI del artículo 134, el artículo 135, el primer párrafo del artículo 144, el primer párrafo del artículo 149, el primer párrafo del artículo 163, el primer párrafo del artículo 172, el primer párrafo del artículo 174 y el primer párrafo del artículo 191 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 129. ...**

...

...

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas o a la Ventanilla de Gestión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en todas sus unidades económicas.

...

**Artículo 134.** Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas que rige este Capítulo, el solicitante o representante legal, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, podrá presentar una solicitud por escrito ante la Ventanilla de Gestión o ante la Secretaría de Finanzas, con los datos y documentos siguientes:

**I. a X. ...**

XI. Exhibir la licencia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso, o la licencia de funcionamiento vigente, y

**XII. ...**

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos los requisitos anteriores, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de

3

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



la revalidación del permiso correspondiente y que contenga por lo menos, las siguientes coberturas: responsabilidad civil, fenómenos meteorológicos, robo con y sin violencia, incendio, pérdida, extravío y deterioro de los bienes empeñados.

**Artículo 135.** La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción de la solicitud del permiso correspondiente ante dicha Secretaría, o bien, a partir de la recepción del oficio con el cual la Ventanilla de Gestión remita la solicitud.

**Artículo 144.** Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, los documentos siguientes:

I. a V. ...

**Artículo 149.** El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, lo siguiente:

I. a IV. ...

...

**Artículo 163.** Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes cuando, por pérdida, extravío, deterioro, incendio o a causa de algún siniestro, les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, a través de alguna de las siguientes opciones, a elección de los pignorantes:

I. a IV. ...

...

**Artículo 172.** Para la tramitación de la constancia respectiva los valuadores deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, la documentación siguiente:

I. a IV. ...

**Artículo 174.** Para obtener la renovación de la constancia de valuadores, los solicitantes deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas o a la Ventanilla de Gestión, los documentos siguientes:

I. a IV. ...



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO  
COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA

\*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.

Toluca de Lerdo, México 05 de noviembre del 2019.

**DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA  
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Diputado **Emiliano Aguirre Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, presento el siguiente **Pronunciamiento con motivo del Aniversario Luctuoso del C. Rosalío Reynoso Nava en honor a un mexiquense ejemplar y luchador social, compañero participe en la conformación de una mejor patria**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un día como hoy, hace 81 años perdió la vida una persona con el espíritu inquebrantable, un mexicano que tuvo la visión de la grandeza de su estado natal y su país, luchó siempre con la convicción de heredar un mejor futuro, fue un ciudadano con enorme valor, siempre leal a mejorar las condiciones de las y los campesinos, un nombre que no es tan mencionado cuando recordamos a los héroes que combatieron en la lucha armada de 1910, pero que no se explicaría ésta sin su participación.

Conmemoremos pues la memoria del revolucionario Rosalío Reynoso Nava nacido en el año de 1863, político, originario del municipio de Cocotitlán, quien además tuvo la gracia de ser amigo personal del Caudillo del Sur, el General Emiliano Zapata Salazar, fue un distinguido revolucionario zapatista; junto con otras personas gestionó la creación del ejido de Cocotitlán, fue un incesante defensor de los derechos de quienes trabajan la tierra, siendo esta lucha la que le costó la vida.

El señor Rosalío siempre tuvo una enorme preocupación por combatir las injusticias de los hacendados de su época, en vida se le conoció como **“El Afín del Atila del Sur”**, debido a que este ilustre revolucionario ofreció su casa para utilizarla como cuartel general, haciéndose cargo además de proporcionar alimentación al ejército zapatista y pasto a la caballería.

Así pues, no existe la menor duda de que las transformaciones por las que ha pasado nuestra patria es producto de enorme sacrificio de todas y cada una de las personas que participaron activamente para eliminar el régimen autoritario que se había instaurado por más de 30 años.

Una vez concluida la Revolución, Rosalío gestionó la dotación de ejidos, hechos nobles que desencadenaron el odio de los hacendados, quienes se presume fueron los que contrataron a un personaje de nombre Tomás Ponce con el objetivo de terminar con su vida en el año de 1938, interrumpiendo así la imprescindible labor de este preclaro político, luchador, fiel compañero Zapatista y defensor de las causas justas.

La historia en ocasiones suele ser caprichosa al dejar de lado a personas que fueron fundamentales en momentos claves de una nación, señalamos a los dirigentes, pero difícilmente recordamos a quienes también dejaron su huella en este mundo, el Señor Rosalío al igual que muchos otros combatientes también son héroes nacionales.

Sus esfuerzos ya no volverán a pasar por alto cuando en alguna ocasión se replique su nombre, no tengo duda que en cada uno de nosotros vibra el espíritu libre y comprometido de defender con firmeza los intereses del pueblo más que de uno mismo.

Porque los grandes caudillos, generales y dirigentes no sólo dependen de sus habilidades natas de liderazgo o estrategia, debemos de reconocer que también depende mucho de las mujeres y hombres que integren sus filas para combatir, siempre leales, con un solo objetivo, observando sus raíces sin ser corrompidos por la ambición, debemos de tener en claro que no existen ejércitos de una sola persona, ni mucho menos dirigentes imbatibles, lo que sí existe son guerreros con el espíritu de justicia corriendo por sus venas, dispuestos a sacrificar mucho más que su propia vida.

En las vísperas de conmemorar los 109 años del movimiento que marcó un antes y después en nuestra historia “la Revolución Mexicana”, debemos retomar los ideales de quienes participaron en este suceso, no sólo de Don Rosalío Reynoso sino de aquellas mujeres y hombres que combatieron las injusticias.

Es nuestro deber moral como legisladoras y legisladores asumir el compromiso de amar y defender a los nuestros como lo hicieron ilustres heroínas y héroes nacidos en esta maravillosa tierra mexiquense, no podemos olvidar que, somos productos de un gran movimiento social de transformación, por lo que debemos estar a la altura de las expectativas que las y los ciudadanos esperan de nosotros, no olvidemos que pequeñas acciones son la diferencia entre lo que se dice y lo que se hace.

Por lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA nos sumamos a la conmemoración del aniversario luctuoso del C. Rosalío Reynoso Nava y termino mi intervención con la frase del General Emiliano Zapata: “Yo estoy resuelto a luchar contra todo y contra todos sin más baluarte que la confianza y el apoyo de mi pueblo”.

**ATENTAMENTE**

**EMILIANO AGUIRRE CRUZ  
DIPUTADO PRESENTANTE**

**DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ALVAREZ NEMER**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA**

**DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES**

**DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

**Pronunciamiento en conmemoración al Día Internacional para dar fin a la Impunidad de los Crímenes en contra de los Periodistas**

Con el permiso del presidente y de los integrantes de la mesa directiva, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación e invitados, los saludo de manera respetuosa.

"Cuando se ataca a los periodistas, toda la sociedad paga el precio. Si no podemos proteger a los periodistas, nuestra capacidad para mantenernos informados y contribuir a la adopción de decisiones se ve gravemente obstaculizada."

António Guterres, Ex Secretario General de las Naciones Unidas

Los medios de comunicación cumplen una tarea fundamental que consiste en la propagación de la información, pero, el periodismo, es aquella profesión de franca intención que advierte el despertar de las conciencias cuando se entiende el poder y la responsabilidad que trae consigo el llevarlo a cabo

El proceso de investigación es exhaustivo y el periodista es entonces, aquel sujeto que posee de primera mano, los hechos verídicos del por qué y el cómo de la dinámica en la realidad.

En los últimos años, México ha sido objeto de una violencia que parece intensificarse al paso del tiempo; desafortunadamente, el periodismo no está exento de verse envuelto en dicho mal.

Al respecto, El Universal, en su edición de 11 de agosto del

2019, publicó que el total de los homicidios de periodistas en lo que va del año, que es de 10, supera la cifra registrada del año pasado, en el cual, México fue señalado como el tercer lugar más mortal para los periodistas, sólo por detrás de Afganistán y Siria, países con situaciones críticas de guerra.

Compañeras y compañeros diputados, hemos sido testigos del cambio gradual del interés que existe sobre el tema por parte del estado, puesto que no se han emprendido acciones relevantes para contrarrestar las cifras ya expuestas. Además, se han dado declaraciones contundentes dentro de las altas esferas para la desacreditación de los periodistas que señalan actos de arbitrariedad, impunidad, corrupción, entre otros.

Por cierto, el Ejecutivo Federal también se ha pronunciado en el tema y sus declaraciones lo han identificado como uno de los enemigos de la prensa. En ese sentido, el GPPRD levanta la voz por todos los periodistas que han perdido la vida en manos de grupos delictivos y/o representantes con intereses políticos y económicos de por medio.

Justo es el caso de lo acontecido en el Estado de México, en donde el periodista Nevith Condés Jaramillo, director del portal informativo "El Observatorio del Sur", fue asesinado en Tejupilco el 24 de Agosto de este año, tras recibir diversas amenazas por haber dado a conocer información que inculpaba a policías estatales.

Tras estos hechos, el comunicador solicitó incorporarse a la estrategia de gobierno denominada "Mecanismo de Protección a Periodistas", medida que por cierto, ha sido evidenciada por la ONU por sus nulos resultados para la materia que fue creada. La petición de Condés Jaramillo no logró materializarse por causas desconocidas. Después del hallazgo del cuerpo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México abrió una carpeta de investigación que no ha dado con los responsables de tan atroz episodio.

Es por ello que pregunto ¿Cuántas muertes más serán necesarias para que nuestras autoridades volteen a ver la problemática real en la que estamos inmersos? y realicen acciones contundentes para la mejora de esta situación.

Hoy se conmemora el Día Internacional para dar fin a la Impunidad de los Crímenes en contra de los Periodistas, es una labor de suma importancia y sus atentados no pueden pasar desapercibidos, puesto que los periodistas coadyuvan en la consolidación de un estado transparente para vivir. Los periodistas

permiten generar criterios sobre los hechos y al mismo tiempo, proporcionan las herramientas necesarias para construir parámetros e ideologías en la sociedad.

Desde esta tribuna, exijo que los crímenes en contra de los periodistas no se conviertan en letras y cifras muertas, sino más bien, sean una bandera por la cual luchar para que estos y sus familiares obtengan la justicia que merecen.

Es cuanto.

**POSICIONAMIENTO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL 196° ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE LEÓN GUZMÁN**

**CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, COMPAÑERAS DIPUTADAS, DIPUTADOS,**

“Los hombres grandes no necesitan,  
para ser elogiados, de grandes palabras.  
Para hablar de los hombres grandes se debe hablar,  
urge hablar, con frase clara y sencilla,  
como clara y sencilla fue  
la vida de esos hombres.”

José Martí

**LEONARDO FRANCISCO GUZMÁN MONTES DE OCA (1821 – 1884)**

México, siglo XIX. La patria se debate en la búsqueda de un destino mejor; se tiene claro qué no se quiere, qué no se debe seguir tolerando.

El sacudirse el yugo español, terminar con trescientos años de dominio colonial, dejar de ser siervos para pasar a ser ciudadanos.

El liberalismo fue la corriente filosófica y política que permeó entre los intelectuales y políticos mexicanos del siglo XIX.

Ante un país en el que las desigualdades económicas y sociales fueron la norma, los privilegios de unos cuantos la causa del sufrimiento de los más, se hacía necesaria la participación de sus hijos para asistir al necesario cambio que la dura realidad exigía

Así grupo de destacados mexicanos, preclaros hijos de este suelo que a la fecha, son ejemplo de patriotismo, congruencia y lucha, se dieron a la tarea de contribuir con sus mejores esfuerzos a la búsqueda de ese camino que llevara a mejores destinos a un país que había gritado el ¡basta! definitivo y definitorio.

Fueron los liberales mexicanos quienes desde las trincheras del periodismo, la cátedra, la tribuna legislativa, el cargo público y cualquier actividad pública que realizaran daban la lección y la lucha por la construcción de una patria para todos.

Los hijos del Estado de México contribuyeron decididamente con destacados aportes en la búsqueda de ese camino. De entre aquellos ilustres mexiquenses, hoy conmemoramos el natalicio de Leonardo Francisco Guzmán Montes de Oca, mejor conocido como León Guzmán.

Oriundo de Tenango del Valle, abogado de profesión, fue un importante personaje que participó en la construcción de México republicano, ocupando diversos cargos que le fueron conferidos en virtud de sus bien conocidos méritos personales.

Una estampa de su personalidad nos es regalada por su contemporáneo y compañero de lucha Guillermo Prieto, quien nos refiere a propósito de una agitada sesión que se celebra en la cámara de diputados en el año de 1842:

“Don León Guzmán, que entes había sido presidente, con una entereza extraordinaria, con un valor realmente admirable, ocupó la silla presidencial y trató de restablecer el orden desafiando él, frente a frente, el peligro. Es León Guzmán delgado como un cerillo, modesto como una dama y de una voz suavcita y amanerada con que alinea los discursos más sentidos y lógicos que se pueden escuchar. Excesivamente bilioso y exaltado, resuelto en los peligros hasta la temeridad, con bien merecida reputación de honrado y consecuente. León Guzmán era muy digno caudillo en aquella crisis desesperada.”

Esas cualidades que de nuestro personaje nos muestra Prieto, fueron sin duda, virtudes puestas al servicio de la patria.

Con esos méritos y por ellos mismos, es llamado al servicio público.

Fue nombrado ministro de Fomento por Ignacio Comonfort; presidente del Tribunal de Justicia de Puebla y posteriormente Procurador General de la Nación.

Por su destacado papel durante la intervención francesa, el presidente Benito Juárez lo nombró ministro de Relaciones Exteriores, cargo desde el que se preocupó por restablecer las delicadas relaciones diplomáticas con Europa, en particular con aquellos países con los que se tenía una deuda económica. Simultáneamente ejerce el ministerio de Gobernación.

Mexiquense experto en el lenguaje y redacción jurídica, participó activamente como miembro de la Comisión Redactora de la Constitución de 1857.

Muy destacable su papel al expedir la Ley de Administración de Justicia, ya que organiza los tribunales y juzgados del fuero común, institucionalizando así en la república, el ministerio público.

Es precisamente este aporte uno de los más significativos en el actuar de este ilustre tenanguense.

“Honrado y consecuente”, dice de él Guillermo Prieto. Honradez y congruencia, prez y gloria de nuestro ilustre liberal. Hombres de esta estatura moral son los que marcan la pauta, en las grandes lides de la patria.

Por ello, en nuestro Estado de México, ante la sentida demanda de la ciudadanía de mejorar las condiciones de seguridad y establecer una profesionalización del personal dedicado a las actividades afines a la impartición de justicia, es obligado tener en cuenta el ejemplo de León Guzmán.

León Guzmán, el legislador; León Guzmán, el jurista; León Guzmán, el patriota.

Para los integrantes de esta soberanía su ejemplo es obligado; nuestra responsabilidad, absoluta.

Como legisladores somos corresponsables en la tarea de construir mejores instancias de justicia.

Cierto es, nuestro compromiso es por partida doble: como representantes y portavoces de una ciudadanía que exige y merece justicia, y como integrantes del cuerpo facultado para deliberación y elaboración de leyes que formalicen el cuerpo jurídico que permita una procuración de la justicia pertinente a las exigencias actuales.

Compañeras diputadas y diputados, en este día recordamos el nacimiento de un mexiquense ejemplar, del liberal patriota, del legislador congruente, del mexicano probo.

¡Honor y gloria a León Guzmán! Muchas gracias.